



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE
Transparencia
BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/398/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017. -----

--- **Visto el estado que guardan los autos** del presente recurso de revisión; se tiene que el recurrente, fue omiso en pronunciarse con respecto a la vista conferida mediante proveído de fecha 09 de noviembre del presente año, atento a lo cual, **es procedente declarar precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.** -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el mismo, se promueve bajo la causal contenida en la fracción V del artículo 136 de la Ley de la materia; en relación con el artículo 21, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; relativa a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y en atención a ello, es pertinente poner de manifiesto que este órgano garante advierte lo siguiente: -----

--- La parte recurrente al interponer su recurso delimitó su agravio al solicitar del sujeto obligado, que fuera más específico en la respuesta otorgada al punto número 7 consistente en: "**Favor de especificar cada gasto de los 40 millones 700 mil pesos invertidos en la segunda etapa de rehabilitación de la Vía Corta Tijuana-Tecate.**", aduciendo: "...**contestan con el archivo que aquí adjuntamos, no vienen desglosados o detallados los gastos, esta muy general el archivo y descripción.**" -----

--- Ante esto, cobra relevancia el escrito de contestación del Sujeto Obligado a través del cual reitera la respuesta otorgada en cuanto a tal punto, agregando que en la especie se actualiza la improcedencia del recurso, atendiendo a la pretensión del recurrente de ampliar su solicitud original. -----

--- Bajo estas circunstancias, examinada la información otorgada en respuesta al punto identificado con el número 7 de la solicitud de acceso a la información 174158, a juicio del suscrito se determina que la misma **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**, pues en efecto, los gastos que en la tabla presentada se señalan, corresponden a la sumatoria equivalente a \$40,767,047.85 pesos, de lo que deviene la presunción de que los conceptos señalados constituyen la totalidad de los gastos de la inversión indicada; además de que, tal y como lo apunta el sujeto obligado, se aprecia que el particular pretende ampliar los alcances de su solicitud, cuando los términos de la petición primigenia, se cifieron a especificar cada gasto de la inversión señalada, más no a desarrollarlos conforme a criterio alguno. -----

--- A mayor abundamiento, conviene invocar el criterio 27/10 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que obra bajo rubro "**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.**", que establece lo siguiente: -----

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 *Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
3468/09 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 *Procuraduría General de la República - María Marván Laborde*
1006/10 *Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga*
1378/10 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*
Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

--- En relación a lo anterior, es pertinente agregar que el artículo 148 de la Ley de Transparencia del Estado prevé en su fracción V, que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada; de lo que se refuerza, por analogía de razón, que ese Instituto se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno al respecto; además de que el hoy recurrente, no aportó ningún elemento que hiciere presumir que la información entregada por el ente público es incompleta. -----

--- Atento a lo anterior, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva, sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, se determina a juicio de este órgano garante que la respuesta rendida a la solicitud de acceso a la información impugnada, fue otorgada de manera completa, siendo omiso el recurrente en manifestarse respecto de la contestación producida por el sujeto obligado, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el mismo; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción IV, relacionado con el artículo 148, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 19, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; se estima procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación. -----

--- En consideración con la cuenta descrita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 148, fracciones III y VII, 149, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que de las constancias obrantes en el presente expediente, se advierte a juicio de este órgano garante que la respuesta rendida a la solicitud de acceso a la información impugnada, fue otorgada de manera completa, siendo omiso el recurrente en manifestarse respecto de la contestación producida por el sujeto obligado, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el mismo; atento a lo dispuesto en el artículo 149, fracción IV, relacionado con el artículo 148, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, y 19, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; se determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión. -----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **QUINTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA